

## RESOLUCION N. 02048

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades por medio de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita de inspección el día 22 de abril de 2005, a la empresa **MEGAFUNDITEL LTDA.**, ubicada en la Transversal 5 No. 3 – 62 en el Barrio Rocío Bajo de la Localidad Lourdes, con el fin de atender queja causada por la contaminación atmosférica

Que en consecuencia de lo anterior se emitió el Concepto Técnico No. 3381 del 28 de abril de 2005, en el que se concluyó que el horno producía emisiones atmosféricas que se dispersan alrededor de la casa – lote y hacia vivienda de la quejosa, debido a que no poseía el cerramiento adecuado entre las dos edificaciones y a que no posee dispositivo de control de emisiones (ductos y/o extractores).

Que, producto de la visita de control efectuada del día 11 de junio de 2009, se emitió el Concepto Técnico 021506 del 4 de diciembre de 2009, concluyendo que el establecimiento FUNDICION DE ALUMINIO, se constituye en fuente generadora de contaminación auditiva, por lo tanto se hace necesario tomar medidas y acciones más efectivas para cumplir con la normatividad vigente, ya que se supera por más de 2.2 dB(A), lo que es un impacto significativo ara el sector.

Que posteriormente se realiza nuevamente visita técnica el día 26 de junio de 2009, por motivo de verificación del cumplimiento normativo, atendiendo el radicado 2009ER22161 del 15 de mayo de

2009, donde se emitió el Concepto Técnico No. 11384 del 10 de agosto de 2009, donde se sugiere iniciar proceso sancionatorio o en su defecto actuar de conformidad sobre la empresa **MEGAFUNDITEC LTDA.**, por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que en consecuencia de lo anterior, a través del Auto No. 1356 del 29 de julio de 2013, la Dirección de Control Ambiental, dispuso iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **MEGAFUNDITEC LTDA.**, identificada con Nit. 830.066.008-3, ubicada en la Carrera 3 Este No. 2 D – 64, de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 12 de agosto de 2013, y con constancia ejecutoria del 13 de agosto de 2013.

Que así mismo fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, a través del radicado 2013EE106259 del 20 de agosto de 2013.

Que a través de la Resolución No. 01113 del 26 de julio de 2013, se resolvió imponer una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades, de las fuentes fijas de emisión que genera contaminaciones atmosféricas.

Que a través del radicado 2013EE100333 del 8 de agosto de 2013, se remitió copia del acto administrativo a la Alcaldía Local de Santa Fe.

Que a través del Auto No. 00849 del 30 de enero de 2014, la Dirección de Control Ambiental, formuló pliego de cargos a la sociedad **MEGAFUNDITEC LTDA.**, identificada con Nit 830.066.008-3, representada legalmente por el señor **LUIS FRANCISCO SUA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.140.704, ubicada en la Carrera 3 Este No. 2 D – 64, de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad.

Que el acto administrativo anterior fue notificado personalmente el día 24 de febrero de 2014 y con constancia de ejecutoria del 25 de febrero de 2014.

Que así mismo fue comunicado al Procurador 4 Judicial II Ambiental y Agrario de Bogotá, a través del radicado 2014EE030969 del 24 de febrero de 2014.

Que a través del Auto No. 02442 del 31 de julio de 2015, la Dirección de Control Ambiental, se dispuso abrir pruebas de manera oficiosa dentro de la investigación ambiental iniciada mediante el Auto No. 1356 del 29 de julio de 2013, en contra de la sociedad **MEGAFUNDITEC LTDA.**, identificada con Nit 830.066.008-3, representada legalmente por el señor **LUIS FRANCISCO SUA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.140.704, ubicada en la Carrera 3 Este No. 2 D – 64, de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad.

Que el presente Auto fue notificado por aviso día 7 de diciembre de 2015, previo envió de citatorio a través del radicado 2015EE152108 del 14 de agosto de 2015 y con constancia ejecutoria del día 9 de diciembre de 2015.

Que se realiza visita de seguimiento el día 5 de octubre de 2010 en base al asunto de radicados 2010ER51949 del 4 de octubre de 2010 y radicado 2010ER41831 del 29 de julio de 2010, se realiza seguimiento a la empresa MEGAFUNDITEC LTDA., donde se emite el Concepto Técnico No. 15914 del 15 de octubre de 2010, donde se concluye que la empresa no cumple con las disposiciones en materia de emisiones atmosféricas.

Que en base a los datos suministrados en el radicado 2010ER41831 del 29 de julio de 2010, se emite el Concepto Técnico 18013 del 6 de diciembre de 2010, donde se concluye que la industria MEGAFUNDITEC LTDA., se encuentra incumpliendo con los niveles máximos de emisión establecidas por la Resolución No. 627 de 2006.

Que posteriormente, con fundamento en el Concepto Técnico 18013 del 6 de diciembre de 2010, la Dirección de Control Ambiental, a través del Auto No. 2136 del 17 de junio de 2011, dispone iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **MEGAFUNDITEC LTDA.**, identificada con Nit. 830.066.008-3, ubicada en la Transversal 3 A No. 3 – 62 de la Localidad de Santa Fe, representada legalmente por el señor **LUIS FRANCISCO SUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.140.704.

Que el presente acto administrativo fue notificado personalmente el día 17 de junio de 2011.

Que en el sentido de verificar el requerimiento 44468 del 8 de octubre de 2010, se realizó visita técnica de inspección el día 30 de marzo de 2011, en la Transversal 3 Este No. 3 – 63, donde funciona la empresa **MEGAFUNDITEC LTDA.**, y en consecuencia se emitió el Concepto Técnico No. 2527 del 3 de abril de 2011, donde se concluyó que la empresa no dio cumplimiento al requerimiento 44468 del 8 de octubre de 2010.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, atendiendo los radicados 2011ER133611 del 20 de octubre de 2011, realizó visita el día 10 de noviembre de 2011, a la empresa **MEGAFUNDITEC LTDA.**, identificada con Nit. 830.066.008-3, por el cual se emitió el Concepto Técnico No. 19337 del 1 de diciembre de 2011, donde se concluyó que la empresa no ha dado cumplimiento al requerimiento 44468 del 8 de octubre de 2010, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas.

Que posteriormente se realizó visita de inspección el día 17 de abril de 2013, atendiendo los radicados 2013ER006730 del 21 de enero de 2013 y el 2013ER034202 del 2 de abril de 2013, de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 03841 del 26 de junio de 2013, donde se ratifica el incumplimiento a la normativa ambiental en materia de emisiones atmosférica.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a la presente diligencia ocurrió el **26 de junio de 2009**, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984 y la Ley 99 de 1993.

Consecuentemente, se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un único momento, claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el computo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

**“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS.** *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio con posterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdece es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

*"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

**Sin embargo**, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso los hechos materia de investigación ocurrieron el **26 de junio de 2009**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *“nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente”*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de

1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

*"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.*

*En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:*

*"Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)"*

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)"*

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...)*

*\*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>(...)” (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se deduce que la autoridad ambiental competente para la fecha, disponía de un término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el **26 de junio de 2009**, y hasta el día **25 de junio de 2012** para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio, trámite que no se surtió, por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Es por eso que se hace necesario aplicar el fenómeno de la caducidad a las actuaciones administrativas fundamentados en el Concepto Técnico No. 11384 del 10 de agosto de 2009, a saber: Auto No. 1356 del 29 de julio de 2013, “Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental”, Auto No. 00849 del 30 de enero de 2014, “Por el cual se formula un pliego de cargos”, y el Auto No. 02442 del 31 de julio de 2015, “Por el cual se decreta la práctica de pruebas”.

De otra parte, se advierte que por medio de la Resolución No. 01113 del 26 de julio de 2013, se impuso una medida preventiva a la empresa investigada, consistente en la suspensión de actividades.

Pese a lo anterior, se logró evidenciar en el expediente que dicha medida cautelar fue practicada.

Frente a lo anterior, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, cuando no exista mérito para continuar con la actuación, se levantará la medida impuesta.

#### - **DE LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD**

El numeral 2 del Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, reguló la pérdida de fuerza ejecutoria en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia.”

Es por lo anterior que se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración respecto de las anteriores actuaciones administrativas, y, en consecuencia, se ordenará la pérdida de ejecutoriedad de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a través de la Resolución No. 01113 de 26 de julio de 2013, ya que no se realizaron los actos que correspondían para que este fuere ejecutado y se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2011-211**.

No obstante, se hace necesario realizar el desglose de las demás actuaciones administrativas en donde se verifica el incumplimiento a la normatividad ambiental y que fueron surtidas en vigencia a la Ley 1333 de 2009, esto es decir aquellas que se emitieron posterior a la fecha 21 de julio de 2009, con el fin de ser atendidas en otro expediente con la codificación sancionatorio - 08.

### III. PROCEDIMIENTO DE EXPEDIENTES

Se trae a colación, lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 116. DESGLOSES.** Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

*(…) 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.*

Así mismo, el artículo 122 de la misma norma, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES.** De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. ...”*

En razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo con la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad y tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias de conformidad con el principio de eficacia.



La Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No. 03663 del 26 de diciembre de 2017 “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 686 de 2017, Resolución 2327 de 2015, la Resolución 6681 de 2011 y la Resolución 2306 de 2014 del Sistema Integrado de Gestión de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se toman otras determinaciones.”

El artículo 4 de la citada Resolución dispone:

“(…) **ARTÍCULO 4.** – Modificar el artículo sexto de la Resolución 686 del 30 de marzo de 2017, en el sentido de derogar la versión 8.0 y adoptar la versión 9.0 del procedimiento que se enuncia a continuación:

| PROCESO                              | PROCEDIMIENTO                       | CODIGO           | VERSION |
|--------------------------------------|-------------------------------------|------------------|---------|
| EVALUACIÓN<br>CONTROL<br>SEGUIMIENTO | Administración<br>de<br>Expedientes | 126PM04-<br>PR53 | 9.0     |

Conforme al procedimiento interno con código 126PM04-PR53 versión 9, esta entidad resalta las modificaciones de gestión realizadas, respecto a la aplicación de la siguiente metodología:

“(…) Establecer las actividades necesarias para el archivo, administración y custodia de los documentos que reciben (radicados externos e internos) y que generan la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), con destino al archivo de gestión (expedientes administrativos, expedientes permisivos y expedientes sancionatorios), de estas dependencias.”

(…) En esta versión el alcance es: El procedimiento inicia con el recibo de la correspondencia en físico que llega asignada a la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), sea esta de procedencia interna o externa. Y termina con el archivo documental conforme lo establece la TRD, incluida la administración y la custodia de los documentos, hasta la transferencia de la unidad archivística al archivo central.

Al ampliar el alcance el producto se amplió y en consecuencia se modificó. En la versión 8 el producto era: Expediente actualizado, administrado y custodiado.”

Dicho lo anterior, esta entidad cuenta con las herramientas necesarias para organizar los expedientes 08, y los documentos que reposen en los mismos, siendo así que, dado que los inicios de procesos sancionatorios se comprenden desde el recibo de correspondencia, (conceptos técnicos con sus actas de visita o documentos externos), se deberá hacer la gestión necesaria para aperturar los expedientes, garantizar el debido proceso y evitar la duplicidad de investigaciones en una misma carpeta.

De acuerdo con lo señalado en los antecedentes y dado que en el expediente **SDA-08-2011-211**, se adelantan diligencias que son objeto de control en materia de emisiones atmosféricas del establecimiento denominado **MEGAFUNDITEC LTDA.**, identificada con Nit 830.066.008-3, representada legalmente por el señor **LUIS FRANCISCO SUA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.140.704, ubicada en la Carrera 3 Este No. 2 D – 64, de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, esta entidad encuentra necesario realizar el desglose de los documentos que se relacionan a continuación, con el fin de aperturar un nuevo Expediente con la Numeración 08,

y se dé continuidad al proceso iniciado a través del Auto No. 2136 de 17 de junio de 2011, adelantando en contra de la sociedad sociedad **MEGAFUNDITEC LTDA.**, identificada con Nit 830.066.008-3, representada legalmente por el señor **LUIS FRANCISCO SUA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.140.704, ubicada en la Carrera 3 Este No. 2 D – 64, de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, los documentos son los siguientes:

| No. | Tipos documentales                                    |
|-----|---|
| 1   | Radicado 2009ER36296 del 29 de julio de 2009          |
| 2   | Radicado 2009ER49965 del 5 de octubre de 2009         |
| 3   | Concepto Técnico No. 21506 del 4 de diciembre de 2009 |
| 4   | Concepto Técnico No. 18013 del 6 de diciembre de 2010 |
| 5   | Auto No. 2136 del 17 de junio de 2011                 |
| 6   | Requerimiento 44468 del 8 de octubre de 2010          |

#### IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 2 numeral 6° de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, *“Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD** de la facultad sancionatoria de las actuaciones administrativas fundamentadas en el Concepto Técnico No. 11384 del 10 de agosto de 2009, a saber: Auto No. 1356 del 29 de julio de 2013, “Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental”, Auto No. 00849 del 30 de enero de 2014, “Por el cual se formula un pliego de cargos”, y el Auto No. 02442 del 31 de julio de 2015, “Por el cual se decreta la práctica de pruebas”, dentro del proceso adelantado por la Secretaría Distrital de Ambiente en contra de la sociedad **MEGAFUNDITEC LTDA.**, identificada con Nit 830.066.008-3, representada legalmente por el señor **LUIS FRANCISCO SUA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.140.704, ubicada en la Carrera 3 Este No. 2 D – 64, de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2011-211**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la perdida de ejecutoriedad de la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución No. 01113 del 26 de julio de 2013, consistente en la suspensión de actividades, a la sociedad **MEGAFUNDITEC LTDA.**, identificada con Nit 830.066.008-3, representada legalmente por el señor **LUIS FRANCISCO SUA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.140.704 teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**ARTICULO TERCERO:** Ordenar al Grupo Interno de Expedientes el **DESGLOSE** de los siguientes documentos, que se encuentran contenidos en el expediente **SDA-08-2011-211**, con el fin de aperturar un nuevo expediente con la numeración 08:

| No. | Tipos documentales                                    |
|-----|---|
| 1   | Radicado 2009ER36296 del 29 de julio de 2009          |
| 2   | Radicado 2009ER49965 del 5 de octubre de 2009         |
| 3   | Concepto Técnico No. 21506 del 4 de diciembre de 2009 |
| 4   | Concepto Técnico No. 18013 del 6 de diciembre de 2010 |
| 5   | Auto No. 2136 del 17 de junio de 2011                 |
| 6   | Requerimiento 44468 del 8 de octubre de 2010          |

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la apertura de un nuevo expediente con la codificación SANCIONATORIO – 08, para la sociedad **MEGAFUNDITEC LTDA.**, identificada con Nit 830.066.008-3, representada legalmente por el señor **LUIS FRANCISCO SUA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.140.704, ubicada en la Carrera 3 Este No. 2 D – 64, de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, e incorporar los documentos señalados en el artículo tercero del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** esta Resolución a la sociedad **MEGAFUNDITEC LTDA.**, identificada con Nit 830.066.008-3, representada legalmente por el señor **LUIS FRANCISCO SUA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.140.704, ubicada en la Carrera 3 Este No. 2 D – 64, de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, de conformidad con los artículos 44 y

siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

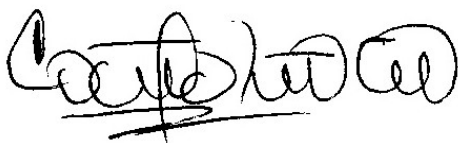
**ARTÍCULO OCTAVO:** Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO:** Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2011-211**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de mayo del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220311 DE 2022

FECHA EJECUCION:

23/05/2022

**Revisó:**

ADRIANA PAOLA RONDON GARCIA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20221401 2022

FECHA EJECUCION:

25/05/2022



## SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Aprobó:**  
**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

25/05/2022